



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-009-2021-00141-00
Actor: Doris Socorro Gaona Flórez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre el impedimento formulado por la señora Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, si no advirtiera que la suscrita también se encuentra incurso en la misma causal de impedimento.

Así las cosas, actuando en mi condición de Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y con fundamento en lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, me **DECLARO IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia, por encontrarme incurso en la causal 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que conferí poder especial, amplio y suficiente a la doctora Yolanda Leonor García Gil – apoderada de la parte actora en el presente asunto-, con el fin de que representen mis intereses en sede administrativa y judicial a fin de reclamar el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten al incluir la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas mis prestaciones sociales causadas con posterioridad al primero (01) de enero del dos mil trece (2013).

En razón de lo anterior, me encuentro impedida para conocer del presente medio de control y se **ORDENA** remitir el proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02337061db1b1666d21eabca70b4882ad1e99c0f74ec6a69a32f26e9453ae1**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00371-00
demandante: Jesús David Vivas Jácome y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación - Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial adelantada el día 23 de marzo del año 2022 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, con el fin de allegara copia de los actos urgentes y/o investigación penal íntegra adelantada contra el señor Jesús David Vivas Jácome.

A tal requerimiento probatorio, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio allegó respuesta el día 21 de abril del año 2022, por tanto, **se recauda la prueba aportada**, prueba obrante en el archivo denominado 18InvestigacionPenalCentroServiciosSPA que reposa en el expediente digital.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	victoralcardoso@hotmail.com
Rama Judicial:	ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudiac.molina@fiscalia.gov.co
Policía Nacional:	denor.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b26f0d4867b0ad29b420d1e52132c022b2a69b0f0aeb81e5fff99902af8d41**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00432-00
demandante: Luis Emilio Calvo Niz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

✓ **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de septiembre del año 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que allegara copia de la Orden de Operaciones –ORDOP, ejecutada por los miembros del Ejército Nacional el día 29 de enero de 2018 en la Vereda J10 Jurisdicción de Tibú –Norte de Santander, y en donde resultó gravemente herido el señor Luis Emilio Calvo Niz.

Así mismo, se requirió para que remitiera copia del Informe de Situación de Tropas –INSITOP, llevado a cabo por los miembros del Ejército Nacional el día 29 de enero de 2018 en la Vereda J10 Jurisdicción de Tibú –Norte de Santander, y en donde resultó gravemente herido el señor Luis Emilio Calvo Niz y Copia del Informativo Administrativo, que se haya podido levantar, por los hechos acaecidos el día 29 de enero de 2018 en la Vereda J10 Jurisdicción de Tibú –Norte de Santander, y en donde resultó gravemente herido el señor Luis Emilio Calvo Niz.

A tal prueba, la apoderada de la entidad demandada informó el día 28 de septiembre del año en curso, que la respuesta de lo solicitado fue aportada con el escrito de contestación de la demanda, así mismo, indicó que el informativo administrativo por lesiones solo se le realiza al personal militar, razón por la que solicita que la petición se dirija al Batallón de Ingenieros N° 30 "Coronel José Alberto Salazar Arana".

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó escrito el día 05 de octubre del año en curso, desistiendo de la prueba documental.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que las pruebas aportadas por la entidad demandada, se le concedió el debido valor probatorio que la ley le asigne en la audiencia inicial, por tanto, la mismas se consideran recaudadas.

Por otra parte, en razón al desistimiento presentado por la parte actora, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 175 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la prueba y se entenderá cerrada la etapa probatoria.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes

intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	elkinrojasm@hotmail.com
Parte demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8da34ea8dba6865757cde7cc97ed27e455189ec549991dddd7f0488125e61**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00063-00
Actor: José Armando Ruiz Sánchez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, coadyuvada por el apoderado de la parte actora, sería del caso para este Despacho Judicial dar por terminada la actuación de la referencia, sino se advirtiera que el apoderado del extremo activo carece de apoderamiento para recibir las sumas de dinero relacionadas en el título judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, se concederá a la parte interesada el término de 5 días para que los aporte con las formalidades legales correspondientes.

Una vez aportado lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer de la terminación de la ejecución y la entrega del depósito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ce19cda6d2b1bd31a220b57309c85489aea623ac2531573ac09fd1f1525bad

Documento generado en 11/11/2022 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00211-00
Actor: Humberto Quintana Garcia y otros
Demandado: Nación – Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Humberto Quintana Garcia y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **HUMBERTO QUINTANA GARCÍA, FIDELINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, YAMILE QUINTANA FERNANDEZ y LUDY YELITZA QUINTANA FERNANDEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JUAN JOSÉ DIAZ GONZÁLEZ**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital, correo electrónico: jujodigo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(7).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7da23ae5dffe9688440caac60a071a99e89da1ed10d2b81610ab6f6b84efd8**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00219-00
Actor: Javier Antonio Vera Barrera
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548b5c46bb422afb6e8c5870c0819382d1be9879e6886f8b49d4ff624ff7303**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00219-00
Actor: Javier Antonio Vera Barrera
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Javier Antonio Vera Barrera en contra del Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° 000015 de 2021 del 12 de noviembre de 2021 proferida por la Profesional Especializada- Área de Cobro Jurídico de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander.
- Resolución N° 001 del 03 de enero de 2022 proferida por la Profesional Especializada- Área de Cobro Jurídico de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Javier Antonio Vera Barrea** y como parte demandada al **Departamento Norte de Santander**.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Fernando Ortega Rey² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: calosortegareyabogado27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(1).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98301cd45775981db10ec24e9335d0fea9e58842c1e7081ed4eeecd31394e3d4**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00234-00
Actor: Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de \$387.887.758 (el valor anterior lo determina a partir de la liquidación de los perjuicios reconocidos en sentencia)
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, esto es, desde el 09 de noviembre de 2015, para lo cual solicita aplicar la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 veces del interés bancario corriente.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100020020001507 y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 31 de febrero de 2012 emanada del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de la cual se accede a las súplicas de la demanda (pg.37-54 PDF03 C01Principal)
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 a través de la cual el Despacho de Descongestión No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander modifica la sentencia anterior (pg.57-67 PDF03 C01Principal)
- ❖ Constancia de ejecutoria de la decisión dictada al interior del radicado 54001233100020020150700, en la que se indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día 09 de noviembre de 2015 (pg.68 PDF03 C01Principal)
- ❖ Constancia de solicitud de pago efectuada a la entidad demandada el día 21 de abril de 2016 en la que se requiere el pago de las sumas ordenadas en las sentencias dictadas al interior del radicado 54001233100020020150700 (pg.69-71 PDF03 C01Principal)
- ❖ Frente a la solicitud de pago, se informó por parte de la Policía Nacional que el turno asignado correspondía al 425-S-2016-01 (pg.72 PDF03 C01Principal)

¹ El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001233100020020150700.

- ❖ Paz y salvo de fecha 22 de mayo de 2020 expedido por el abogado Elemiro Andrés Arrieta Menco frente a los servicios prestados al interior de la acción de reparación directa promovida por la señora Rosa Delia Andrade de Navarro y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al interior del radicado 54001233100020020150702 (pg.73 PDF03 C01Principal)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo, no obstante, de forma previa, se considera pertinente estudiar la cesión del crédito contenido en sentencia judicial, sobre el particular obra el material probatorio del que se extrae que:

- El 14 de mayo del año 2020, el señor Elemiro Andrés Arrieta Menco en nombre de los demandantes Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade, Jesús Alonso Navarro Andrade, Adielia Navarro Andrade, Marlene Navarro Andrade y Omar Navarro Andrade suscribe contrato de cesión de derechos con la sociedad COMACTIVOS SAS², cuyo objeto consistió en “El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponde a los beneficiarios de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2012, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA modificada y confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER – DESPACHO DE DESCONGESTION 001 que declara administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en adelante la “Entidad Demandada”, y en consecuencia ordena el pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 09 de noviembre de 2015, según constancia secretarial del 15 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proceso radicado con número 54001-23-31-001-2002-001507-00 (sic)”, del contrato se excluye a los señores Cristo Humberto Navarro y Ciro Navarro Andrade.
De igual manera, se define en el contrato que el valor del mismo corresponderá a la suma de \$274.487.629.
- El señor Elemiro Andrés Arrieta Menco en escrito de fecha 18 de mayo de 2020, sostiene que en nombre de aquel y en representación de los señores

² Ver folios 95-109 PDF03 del C01Principal

Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade, Jesús Alonso Navarro Andrade, Adiela Navarro Andrade, Marlene Navarro Andrade y Omar Navarro Andrade declara recibida a satisfacción la suma correspondiente a la contraprestación consagrada en el contrato de cesión de derechos económicos de fecha 14 de mayo de 2020 celebrado entre apoderado como cedente y CONACTIVOS SAS sociedad comercial representada legalmente por Laura Viviana Amézquita Perilla y que corresponde al 100% de los derechos económicos de los arriba enunciados y por ello, expide paz y salvo³. Que para efecto de lo anterior, los señores enlistados concedieron poder con destino al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Policía Nacional cuyo objeto era la cesión de los derechos litigiosos⁴

- A su vez, obra oficio suscrito por la representante legal de la sociedad CONACTIVOS SAS y la representante legal de ARITMETIKA SAS en su condición de Gesto Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 que fuera administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., con destino al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el que se informa la cesión entre la primera a la segunda de los derechos litigiosos⁵ derivados de la sentencia judicial radicado 54001233100020020150700.
- El 17 de junio de 2020, la Secretaría General de la Policía Nacional informa que acepta la cesión de créditos de acuerdo con la cuenta de cobro No. 044873 del 25 de abril de 2016 y que de la cesión se excluyen los derechos económicos reconocidos a Cristo Humberto Navarro Verjel y Ciro Navarro Andrade⁶.
- Que la Representante legal de CONACTIVOS SAS suscribió paz y salvo frente al contrato de cesión que suscribiera frente a ARITMETIKA SAS⁷, de igual manera certificó pagos en favor del señor Elemiro Andrés Arrieta por la suma de \$479.755.404 y en favor de CONACTIVOS SAS \$48.770.469⁸.
- El señor Elemiro Andrés Arrieta Menco otorgó paz y salvo en su condición de apoderado de los señores Cristo Humberto Navarro (fallecido) y Ciro Navarro Andrade (fallecido) quienes obran como beneficiarios de la sentencia dictada al interior del expediente 54001-23-31-000-2002-01507-00, conforme con la sucesión del señor Cristo Humberto Navarro según escritura pública de sucesión No. 0861 del 12 de junio de 2020 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta⁹, en la que se dispuso como herederos a los señores Rosa Delia Andrade de Navarro y los señores Omar, Adiela, Marlene, Jairo, Jesús Alonso y Juvenal Navarro Andrade; de la misma manera, con la sucesión del señor Ciro Navarro de Andrade según escritura pública de sucesión No. 2.730 del 21 de diciembre de 2020 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta¹⁰ en la que se dispuso como heredera a la señora Rosa Delia Andrade de Navarro, conforme a la contraprestación contratada en la cesión de derechos con la sociedad CONACTIVOS SAS¹¹.
- Los señores Marlene Navarro Andrade, Juvenal Navarro Andrade, Rosa Delia Andrade de Navarro, Omar Navarro Andrade, Adiela Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade y Jesús Alonso Navarro Andrade en su condición de herederos otorgaron poder al señor Elemiro Andrés Arrieta

³ Ver folio 75 PDF03 del C01Principal

⁴ Ver folios 77-91 PDF03 del C01Principal

⁵ Ver folios 112-135 PDF03 del C01Principal

⁶ Ver folios 136-137 PDF03 del C01Principal

⁷ Ver folios 140-153 PDF03 del C01Principal

⁸ Ver folio 154 PDF03 del C01Principal

⁹ La escritura pública No. 0861 de 2020 reposa a folios 285-295 PDF03 del C01Principal

¹⁰ La escritura pública No. 2730 de 2020 reposa a folios 274-284 PDF03 del C01Principal

¹¹ Ver folios 159-173 PDF03 del C01Principal

Menco para que suscribiera contrato de cesión de derechos económicos que corresponden al beneficiario Cristo Humberto Navarro y se indica que el porcentaje de honorarios del abogado es del 40%¹².

- La señora Rosa Delia Andrade de Navarro en su condición de heredera otorgó poder al señor Elemiro Andrés Arrieta Menco para que suscribiera contrato de cesión de derechos económicos que corresponden al beneficiario Ciro Navarro Andrade y se indica que el porcentaje de honorarios del abogado es del 40%¹³.
- El señor Elemiro Andrés Arrieta Menco suscribe contrato de cesión de derechos económicos con los herederos de los beneficiarios fallecidos Cristo Humberto Navarro y Ciro Navarro de Andrade con la sociedad CONACTIVOS SAS, contrato que se fijó como contraprestación la suma de \$113.400.129¹⁴.
- El 16 de marzo de 2021, se comunica al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el contrato de cesión de derechos surgidos con ocasión de la sentencia 5400123100020020150702 que se presenta entre la sociedad CONACTIVOS SAS y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3¹⁵.
- El 4 de marzo de 2021 entre la sociedad CONACTIVOS SAS y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3 se suscribió contrato de cesión de derechos económicos surgidos con ocasión de la sentencia 5400123100020020150702¹⁶.
- El 18 de marzo de 2021 la Secretaría General de la Policía Nacional acepta la cesión de derechos descrita con anterioridad, pero no incluye a los derechos de los señores Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal, Jairo, Jesús Alonso, Adiel, Marlene y Omar Navarro Andrade¹⁷.
- Que la Representante legal de CONACTIVOS SAS suscribió paz y salvo frente al contrato de cesión que suscribiera frente a ARITMETIKA SAS¹⁸, de igual manera certificó pagos en favor del señor Elemiro Andrés Arrieta por la suma de \$223.088.213 y en favor de CONACTIVOS SAS \$18.532.823¹⁹.

En consecuencia, al existir prueba de la sucesión y los contratos de cesión de derechos, se acepta la disponibilidad del derecho ejercitado por los titulares del derecho tanto aquellos que se ejercieron directamente, como los beneficiarios de la sucesión de los señores Cristo Humberto Navarro y Ciro Navarro de Andrade, de modo que, resulta viable reconocer como cesionario del derecho a la sociedad ejecutante.

Dilucidado lo anterior, se ingresa en la determinación de los elementos del título, así:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia, a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de perjuicios en favor de quienes se postularan como demandantes al interior del radicado 54001233100020020150700, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

¹² Ver folios 175-195 PDF03 del C01Principal

¹³ Ver folios 197-199 PDF03 del C01Principal

¹⁴ Ver folios 201-220 PDF03 del C01Principal

¹⁵ Ver folios 221-227 PDF03 del C01Principal

¹⁶ Ver folios 229-238 PDF03 del C01Principal

¹⁷ Ver folios 239-240 PDF03 del C01Principal

¹⁸ Ver folios 242-243 PDF03 del C01Principal

¹⁹ Ver folio 244 PDF03 del C01Principal

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia ordenó el pago de los siguientes perjuicios:

La sentencia impuso el pago de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral y la suma de \$33.495.258 a título de perjuicio material, de modo tal que, la liquidación inicial del crédito arroja lo siguiente:

550 SMLMV para el año 2015	= \$354.392.500
Perjuicio Material	= \$33.495.258
TOTAL	= \$387.887.758

Conforme con lo anterior el crédito asciende para la fecha de ejecutoria de la decisión a la suma de \$387.887.758 y en la medida que la solicitud de pago de la decisión judicial se presentó el día 21 de abril de 2016 y a que no se aprecia pago alguno de la obligación, se acepta la causación de intereses a partir del día 10 de noviembre del año 2015, día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, de acuerdo con esto, el inicio del plazo debe involucrar la ejecutoria de la decisión (09 de noviembre de 2015), pasando a ser exigible la obligación a partir del 09 de mayo de 2017, momento en el que inicia a contabilizarse la caducidad el medio de control, de modo que ordinariamente, la parte ejecutante contaba hasta el 09 de mayo de 2022, por lo que la demanda debe considerarse interpuesta en término y con ello, se entiende exigible la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de trescientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho M/Cte. (\$387.887.758).
- Intereses: los causados desde el 10 de noviembre del año 2015 –día siguiente a la ejecutoria- y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Aceptar la cesión de derechos litigiosos de los titulares de la acción ordinaria contenciosa administrativa de la que se deriva la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización**. Lo anterior atendiendo a que la parte remitió el traslado electrónico respectivo como reposa en el archivo del escrito de demanda ejecutiva.

CUARTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, en atención al memorial poder²⁰ que reposa en el archivo 03 de anexos de la demanda, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes ttamayo@arismetika.com.co Celular: 3123473040.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al abogado Elemiro Andrés Arrieta Menco, para que si es del caso se pronuncie frente al particular, lo que deberá ocurrir al correo electrónico que repose registrado en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁰ El memorial poder indica que Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 y representada por el señor Juan Diego Durán Hernández, el que de acuerdo con el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia es el Gerente Regional Bogotá

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab50d41747d4e429ce61f98dd801110d00bbe3c50032b184640c00c2e967a8**

Documento generado en 11/11/2022 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00303-00
Actor: Maritza Galavis Arámbula
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Maritza Galavis Arámbula en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No 2022_2187887 SUB 95068 del 4 de abril de 2022 proferida por la Subdirectora de Determinación V de COLPENSIONES.
- Resolución No. 2021_5347814_2 DP 1282 del 7 de febrero de 2022 proferida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.
- Resolución No. 2021_5347814 SUB 347610 del 29 de diciembre de 2021 proferida por la Subdirectora de Determinación III de COLPENSIONES.
- Resolución No. No.2021 355883 SUB 95138 del 21 de abril de 2021 proferida por la Subdirectora de Determinación VIII de COLPENSIONES.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Maritza Galavis Arámbula**; y como parte demandada a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y el **Municipio de San José de Cúcuta**.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO**² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: garcializcano.belky@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia de poder: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF.pdf>

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4972647282df1ed27cf304afc400a5b6c561e8e9b687f49e478e97f0cb85d2**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00373-00
Actor: Eutiquio Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Eutiquio Ortega contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° NDS2022EE011210 del 19 de abril del año 2022 proferido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Eutiquio Ortega y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208**

JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor José Eduardo Ortiz Vela² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: asleyesnotificaciones@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia de poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(2).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908eff9af2ac4e35583fac10230802804749e6c27cc7ba5f8c5218ac4c84d44**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00375-00
Actor: Ulda Valderrama y otros
Demandado Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ulda Valderrama y otros en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Aunado a lo anterior, el Despacho precisa que no se tendrá como acto administrativo demandado el oficio N° 2616DTNS-2022-0002968-EE-001 del 23 de marzo del año 2022, dado que el mismo, es un acto de trámite, pues no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, pues en este solo le informa a la parte actora que los términos de presentar recursos ya se encontraban vencidos.

Así las cosas, se rechazará la pretensión relacionada con declarar la nulidad del oficio N° 2616DTNS-2022-0002968-EE-001 de fecha 23 de marzo del año 2022.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad del medio de control, el Despacho precisa que se estudiará en el trámite del proceso, pues no se tiene certeza de la fecha de notificación del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se dispone:

- 1).** Rechazar la pretensión encaminada a obtener la nulidad del oficio N° 2616DTNS-2022-0002968-EE-001 de fecha 23 de marzo del año 2022.
- 2).** **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 3).** **Ténganse** como acto administrativo demandado la Resolución N° 54-172-2522-2021 de fecha 04 de noviembre de 2021 proferida por el Director Territorial del IGAC.
- 4).** **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **Ulda Valderrama Hernández, Johan Mauricio Valderrama Flórez, Nelson Fabian García Valderrama y Gustavo Valderrama Hernández**; y como parte demandada al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**.
- 5).** **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6).** **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la doctora Evelin Yohana Garcia Valderrama² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: evejoga@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia de poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(3).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d82bd4aaae9c41d2c6ded39d10eaadc5a42c70ee19a59cc0d2b3ad8ad40787**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00418-00
Actor: Javier Eduardo Molina Cabrales y otro
Demandado Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Javier Eduardo Molina Cabrales y otro en contra de la Procuraduría General de la Nación-

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el decreto No. 675 del 03 de mayo del 2021 proferido por la Procuradora General de la Nación.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **Javier Eduardo Molina Cabrales y Yuleisi Acosta Rodríguez**; y como parte demandada a la **Procuraduría General de la Nación**.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6).** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
- 7)** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor Andrés Felipe Borrero Mejía² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: andresfelipe1321@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia de poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845db267f67143edca06c59aa97c27b5ff357c6db5e84a034ce44453cec04f43**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00559-00
Actor: Johan Andrés Contreras Trigos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Johan Andrés Contreras Trigos en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado la Resolución N° 0138 del 06 de abril del 2022 proferida por la Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Johan Andrés Contreras Trigos**; y como parte demandada a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
- 7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás

actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: jeduartell@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia de poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(8\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(8).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60cec522c23122d009a773407ab6d44d09f673791a8dc91cce20a00f358a3f9**

Documento generado en 11/11/2022 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00576-00
Actor: María Edita Correa Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes se podrán conferir a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos.

De tal manera, que al revisar el poder aportado, se observa que la parte actora aportó poder con la sola antefirma, sin que se hubiese conferido a través de mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, correo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debía enviar el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demanda, requisito que no se encuentra probado en el asunto bajo estudio.

Por tanto, deberá la parte actora remitir la demanda y su corrección al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1bc9d0d0c06e99d1e07e5439511db8d995e9aa29b15ace74ff44f9c352b431**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00577-00
Actor: Sandra Milena Jerez Montilla
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debía enviar el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, requisito que no se encuentra probado en el asunto bajo estudio.

Por tanto, deberá la parte actora remitir la demanda y su corrección al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá acompañarse de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Al revisar los anexos aportados junto con el escrito de demanda, se observa que no se aportó el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 08 del 2022 proferida por el Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por tanto, deberá la parte actora aportar la citada resolución, con su respectiva constancia de notificación.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784137ff8545bfeb2d34eb6535d622f414554c7c8a4f4a7fba0f4276cd04301**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00587-00
Actor: Sonia Varón Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Sonia Varón Torres contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados los actos fictos configurados el día 01 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Sonia Varón Torres; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6)** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**

DE CÚCUTA, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381cfbbc8e41fbbf85a0cbd604412ba243ffe943792b84352ce5f19304427563**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00588-00
Actor: Hernando Cárdenas Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Hernando Cárdenas Vega contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados los días 17 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Hernando Cárdenas Vega; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ded6e4fe3692a482823d8e93d044f2d7d67c5a302d335d6210557471a77e43**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00592-00
Actor: Virgilio Vargas Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Virgilio Vargas Bautista contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados los actos fictos configurados el día 22 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Virgilio Vargas Bautista; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6)** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**

DE CÚCUTA, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc85c21a1f89d6278f05394b9bb31423503e0e1e24797e539d75c8dc3c4cb6e**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00594-00
Actor: Silvia Marcela Dávila Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Silvia Marcela Dávila Carrillo contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados el día 26 de abril de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Silvia Marcela Dávila Carrillo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**

DE CÚCUTA, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eeb54a8d88fbb11a9157ac3894785a6460ff1133ab8f542646a9fb8f8f4d01**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00595-00
Actor: Myriam Edilma Gelves Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Myriam Edilma Gelves Galvis contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados el día 23 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Myriam Edilma Gelves Galvis; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**

DE CÚCUTA, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf75872ddb711a99307848cc372fdb6b9585eb247a951fcb9d21594dbd92dae**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00596-00
Actor: Robinson Humberto Brito Medellín
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debía enviar el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, requisito que no se encuentra probado en el asunto bajo estudio.

Por tanto, deberá la parte actora remitir la demanda y su corrección al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

- El artículo 6° de la Ley 2213 del año 2022, señala que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, peritos y cualquier tercero citado, por lo que la parte actora, deberá aportar el correo electrónico de notificación del señor Oscar Eduardo Cabrales Quintero citado a rendir interrogatorio de parte.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f5a8f7e9c01d0c21c7978a124a0c28b5d6f6dd5638335a23eacda9ee58a08**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00602-00
Actor: Arminda Rodríguez Cote
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Arminda Rodríguez Cote por intermedio de apoderado judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a fin de que se ordene reliquidar su pensión, conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.
- ✓ El último lugar de la prestación de servicios de la demandante fue en el Tribunal Superior de Pamplona, tal y como se extrae de los hechos de la demanda, así mismo, el lugar de residencia de la demandante es en el Municipio de Pamplona.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 20.2 que el circuito judicial de Pamplona tendrá como cabecera al Municipio de Pamplona y con comprensión territorial en diferentes municipios.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios y el domicilio del demandante el determinador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325af345aa958e4280d00fb3757ca5516b63acde1c1c9572b972dec44053bd3**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00604-00
Actor: Jorge Enrique Gómez Rico
Demandado Nación- Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Jorge Enrique Gómez Rico en contra de la Nación- Rama Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° DESAJCUR21-1983 del 08 de octubre de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
- Resolución RH -543 del 22 de agosto del 2022 proferida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Jorge Enrique Gómez Rico; y como parte demandada a la Nación- Rama Judicial.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante

el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067a2ce7bf6e289cb0ee41ba01b2d038da483098251dccf2751a2ed695d478a0

Documento generado en 11/11/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00610-00
Actor: Myriam Socorro Carrillo Ferrer
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Myriam Socorro Carrillo Ferrer contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Myriam Socorro Carrillo Ferrer; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208**

JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b114e7437d3473269993e85da64cf7ebe0ca6ae29395fb2b659490ca18311**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00615-00
Actor: Manuel Camarón Mora
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes se podrán conferir a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos.

De tal manera, que al revisar el poder aportado, se observa que la parte actora aportó poder con la sola antefirma, sin que se hubiese conferido a través de mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, correo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá acompañarse de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Al revisar los anexos aportados junto con el escrito de demanda, se observa que no se aportó copia de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° 20222983308 del 11 de mayo de 2022, la Resolución N° 20222983240 del 11 de mayo de 2022 y la Resolución N° 20222994100 del 30 de julio de 2022, por tanto, deberá la parte actora aportar las citadas resoluciones demandadas, con su respectiva constancia de notificación.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb98ddeb2c3c8d2d01ffd035b144e8cdd07779578477df30516bbec5adb1480**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00617-00
Actor: Irina Alejandra Duarte Reyes
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c42c0752d4ab833ce1da0c5ab76ff879a71203ab2996b41e5848b280f2633**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00629-00
Actor: Néstor Molina Antolínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c676ac13f07ac050c833391008c91be3c7d80b18ee4175ec6fcd90db889822**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00642-00
Actor: Geny Amparo Rivero Ramírez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440e2c9e5ad805c3a8658e525c2c4a332a73531d81ee239c0efb54de2cf47e6**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00649-00
Actor: Claudia Yolima Torres Suarez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c7d249d840c0e35aa137861d6a0e630f418281a7f6b88fbe8759d04d2c1ee**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-40-010-2016-00452-00
Demandante: Andrea Estefanía Cuervo Díaz y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa – Incidente de Regulación de Perjuicios

Inicialmente, Obedézcase y Cúmplase la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 a través de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resuelve la corrección por error aritmético de la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo anterior y al encontrarse el expediente al Despacho para decidir el incidente de regulación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, este Despacho Judicial profirió sentencia el día 19 de marzo del año 2019, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, que declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Yhonatan Barrios Bohórquez y condenó a las entidades demandadas en abstracto al pago de los perjuicios materiales, correspondientes a la suma que se acredite en el incidente.

Que el 16 de diciembre del año 2020, este Despacho profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia referida anteriormente.

Con escrito presentado el día 14 de febrero del año 2021, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, incidente que fue admitido a través del proveído de fecha 13 de abril del año 2021 y notificado personalmente a las entidades demandadas el día 09 de agosto del año 2021.

Posteriormente, con escrito presentado el día 22 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora presenta escrito de corrección de la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Corrección que fue atendida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el proveído de fecha 27 de octubre del año en curso, en el que se precisó que los perjuicios reconocidos eran los morales y no los materiales como se indicó en la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. PARTE ACTORA

El señor apoderado de la parte demandante allega la liquidación de los perjuicios tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020; aunado a lo anterior aporta la certificación suscrita por el Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, en la cual se precisa el tiempo de detención intramural y domiciliaria del señor Yhonatan Barrios Bohórquez.

Detención que cumplió el demandante de la siguiente manera, la detención intramural inició el 04 de junio de 2012 hasta el 07 de diciembre del año 2012, esto es, por un tiempo de 6 meses y 3 días, siguiendo su detención de manera domiciliaria hasta el 20 de junio del año 2014, encontrándose un total de detención de 24 meses y 16 días.

Señala que, teniendo en cuenta que el señor Barrio Bohórquez estuvo privado de la libertad por un termino de 24 meses y 16 días, le corresponde la tasa más alta de SMMLV como indemnización determinada por el Consejo de Estado, a la cual se le debe disminuir el 30%, atendiendo a los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por lo anterior, solicita se liquide la condena proferida en abstracto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020 a favor de los demandantes y se expidan copias autenticas del poder, la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, así como de la providencia que resulte del presente incidente de liquidación de perjuicios y su respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

2.2. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.2.1. Nación- Rama Judicial

Por su parte, el apoderado de la Nación- Rama Judicial se opone a la prosperidad del incidente de liquidación de perjuicios, al considerar que no hubo condena en concreto, por lo que la parte actora no puede cobrar sumas que considere cancelar, a su libre albedrio, pues las sumas que se deben cobrar son las establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Precisa, que no se deben cobrar los topes mas altos, pues se debe analizar la gravedad de la situación y en el asunto bajo estudio, la situación que se presentó únicamente da posibilidad de realizar el cobro por valores mínimos, valores que deben ser liquidados con la base del SMMLV del año 2020, con el respectivo descuento del 30% de que trata la sentencia condenatoria proferida el 05 de noviembre de 2020.

Sostiene que, en el escrito incidental, la parte actora no expresó con claridad sus peticiones, los hechos en los cuales se fueron fundadas y las pruebas, razón suficiente para desestimar y rechazar de plano el escrito de incidente.

Adicionalmente, formula las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de cuadriculación procesal y cobro de lo no debido.

2.2.2 Nación- Fiscalía General de la Nación

Guardaron silencio

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

“FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha **diecinueve (19) de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, de conformidad con la parte resolutive de esta providencia, el cual quedará en los siguientes términos:

“**DECLARAR** la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, por los años irrogados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **YHONATHAN BARRIOS BOHORQUEZ**, conforme lo expuesto en la presente providencia.”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** en ABSTRACTO a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de indemnización de perjuicios materiales, el monto o porcentaje correspondiente al tiempo en que permaneció privado de la libertad el señor **YHONATHAN BARRIOS BOHÓRQUEZ**, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro de la audiencia preliminar celebrada el día 05 de junio de 2012, a favor de los siguientes demandantes:

Nombre	Calidad- Parentesco
Yhonatan Barrios Bohórquez	Victima directa
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez
Andrea Estefanía Cuervo Diaz	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez
Edicson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez
Jhon Edicson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante el Despacho Judicial de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista en el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: EXHORTAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a tomar como medida restaurativa, de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, la publicación de avisos informativos en lugares visibles del lugar donde residía el señor **YHONANTAN BARRIOS BOHÓRQUEZ** al momento de ocurrencia de los hechos, los cuales permitan dar a conocer la decisión que se emitió en el caso particular, de absolver de los cargos de los que fue acusado el aquí demandante y de la razón de ser de dicha decisión.

CUARTO: NEGAR las demás suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en segunda instancia.

SEXTO: una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.”

El numeral segundo de la citada sentencia, fue corregido a través del auto de fecha 27 de octubre del año en curso por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedando así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** en ABSTRACTO a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de indemnización de perjuicios morales, el monto o porcentaje correspondiente al tiempo en que permaneció privado de la libertad el señor YHONATHAN BARRIOS BOHÓRQUEZ, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro de la audiencia preliminar celebrada el día 05 de junio de 2012, a favor de los siguientes demandantes:

Nombre	Calidad- Parentesco
Yhonatan Barrios Bohórquez	Victima directa
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez
Andrea Estefanía Cuervo Diaz	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez
Edicson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez
Jhon Edicson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante el Despacho Judicial de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista en el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.”

3.2.- Pautas dadas en la sentencia para efectuar la liquidación de los perjuicios morales:

“Por consiguiente, existiendo total claridad sobre la importancia que reviste para el Juzgador en este caso, conocer con exactitud el tiempo y la modalidad en la que cumplió el señor YHONATHAN BARRIOS BOHORQUEZ la medida de aseguramiento que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y dando aplicación de los preceptos jurisprudenciales previamente citados, considera la Sala que en el presente asunto no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que sirvan para tasar la reducción proporcional que se debe aplicar en los perjuicios morales a reconocer, en virtud del tiempo en que estuvo detenido en su lugar de residencia el entonces privado de la libertad, y en esa medida, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación condenará en abstracto a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, el valor que se determine y liquide en trámite incidental, para lo cual la parte actora deberá gestionar una certificación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, donde conste de

manera concreta y precisa el tiempo exacto en el cual permaneció detenido el aquí demandante, detallando puntualmente cuanto de ese tiempo estuvo recluido en el centro carcelario y cuanto en el lugar de residencia.

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros.

- 1.- El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).
- 2.- La indemnización corresponderá al 100% del tiempo que certifique el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta permaneció privado de la libertad el señor YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ, y con base en los parámetros jurisprudenciales que fijó el Consejo de Estado en los casos de privación injusta de la libertad, mediante la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014, los cuales en aras de proporcionar una mejor ilustración y una mayor claridad dentro del trámite incidental que se promueva, serán expuestos de manera textual a continuación:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TOOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño."

- 3.- A estos valores reconocidos como indemnización a favor de cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, en razón al tiempo certificado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, se le deberá aplicar una disminución, la cual deberá además ser proporcional con el

tiempo durante el cual la detención del prenombrado se materializó en su lugar de residencia o detención domiciliaria, ya que no resulta posible y lógico predicar una afectación moral similar a aquella que padecen las personas que cumplen medida de aseguramiento al interior de un centro carcelario.

Entre otras razones nuestra Corporación de cierre ha precisado que no resulta razonable dar el mismo tratamiento al caso de una persona que estuvo recluida en centro carcelario y a otra que sufrió una privación jurídica domiciliaria, en todo caso, sin tener que soportar la afectación propia de la reclusión en establecimiento penitenciario, tal como sucedió en el presente asunto, donde sin precisarse dentro del expediente el señor YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ sufrió de las dos clases de detenciones, es decir, en su domicilio y en establecimiento penitenciario.

Dicho de otra manera, la detención domiciliaria que soportó el demandante durante un periodo de tiempo no determinado, no puede repararse en términos pecuniarios, de la misma manera por el lapso de tiempo que al interior de la cárcel, comoquiera que la situación física, emocional, de seguridad y salubridad no resulta equiparable, de ahí que se imponga la necesidad de reducir el valor correspondiente al perjuicio moral, en este caso, en un 30%, atendiendo al tiempo de duración de la medida en detención domiciliaria, tal como lo sostuvo en sentencia del 17 de agosto del 2017 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente N° 50.819.

Así resulta importante puntualizar que pese a que la Sala no efectuó la liquidación de perjuicios dentro de la presente providencia por insuficiencia en el material probatorio en relación a los periodos de tiempo determinados en los lugares de su detención, si deberá precisarse en esta oportunidad quienes de los demandantes tienen derecho a que se les reconozca y liquide un valor determinado mediante tramite incidental, por concepto de perjuicios morales, en aplicación de los parámetros jurisprudenciales emitidos para estos casos:

Nombre	Calidad- Parentesco
Yhonatan Barrios Bohórquez	Victima directa
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez
Andrea Estefanía Cuervo Díaz	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez
Edicson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez
Jhon Edicson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez

(...)”

3.3. Liquidación por concepto de perjuicios morales

Conforme a las pautas señaladas en la sentencia e indicadas anteriormente, los parámetros para la liquidación de los perjuicios morales son los siguientes:

- (i) La parte actora debía aportar certificación proferida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, donde conste de manera concreta y precisa el tiempo exacto en el cual permaneció detenido el demandante, el señor Yhonatan Barrios Bohórquez, detallando puntualmente cuanto de ese tiempo estuvo recluido en el centro carcelario y cuanto en el lugar de residencia.

- (ii) La indemnización corresponderá al 100% del tiempo que certifique el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta permaneció privado de la libertad el señor Yhonatan Barrios Bohórquez, y con base en los parámetros jurisprudenciales que fijó el Consejo de Estado en los casos de privación injusta de la libertad, mediante la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014.
- (iii) A los valores reconocidos como indemnización a favor de cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, se le deberá aplicar una disminución, del 30%, atendiendo al tiempo de duración de la medida en detención domiciliaria.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho procederá a liquidar la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a las pautas fijadas por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2018:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas, precisa el Despacho que el apoderado de la parte actora al momento de presentar el escrito incidental allegó la prueba indicada por nuestro superior jerárquico en la sentencia plurimencionada, en tal certificación, el Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, dispuso lo siguiente:

“EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA

CERTIFICA

Que el señor YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090414397, TD 422100939, NUI 750104, fecha de captura el día 4/06/2012, fecha de ingreso el día 6/06/2012, se le concedió DETENCION DOMICILIARIA el día 07/12/2012, en la dirección CALLE 11 NO. 19-47, de la ciudad de Cúcuta, SINDICADO por los delitos de HOMICIDIO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a disposición del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA, proceso radicado No. 540016106079201281544-20121337, actualmente se encuentra en estado BAJA desde el día 20/06/2014, MOTIVO LIBERTAD SENTENCIA ABSOLUTORIA.

En san José de Cúcuta a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2021”

De lo expuesto se puede predicar que, el demandante, el señor Yhonatan Barrios Bohórquez, estuvo privado de la libertad desde el 04 de junio del año 2012 hasta el 07 de diciembre del año 2012, en centro carcelario y en detención domiciliaria hasta el 20 de junio del año 2014, es decir un total de detención de 2 años y 16 días, que traducidos en meses equivalen a 24,53 meses.

De tal manera, que en la sentencia condenatoria de fecha 05 de noviembre del año 2020, se dispuso que la indemnización corresponderá al 100% del tiempo que certifique el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta permaneció privado de la libertad el señor Yhonatan Barrios Bohórquez, por lo que el tiempo certificado asciende a un poco más de dos años, siendo procedente reconocerle el tope máximo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014.

En razón de lo anterior, se dispone que el reconocimiento de los perjuicios morales a los demandantes, será el siguiente:

Nombre	Calidad-Parentesco	Monto a indemnizar	Disminución	Monto a indemnizar	Valor a pagar con el SMMLV del año 2022
Yhonatan Barrios Bohórquez	Victima directa	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Andrea Estefanía Cuervo Diaz	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Edicson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez	50 SMMLV	30%	35 SMMLV	\$35.000.000
Jhon Edicson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez	50 SMMLV	30%	20 SMMLV	\$35.000.000

Adicionalmente se debe señalar, que la indemnización reconocida se debe liquidar de acuerdo al SMMLV vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

Por otra parte, el Despacho debe precisar que en el asunto bajo estudio no se analizaran las excepciones formuladas por el apoderado de la Nación- Rama Judicial, dado que en la etapa procesal que nos encontramos no procede excepción alguna.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora de la expedición de copias, el Despacho ordenará que por Secretaria se expida a favor de la parte

actora, previo pago de los aranceles correspondientes, la copia autentica del poder, de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente medio de control, así como del presente proveído que liquida perjuicios y la constancia de ejecutoria.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Cesar Oswaldo Corzo Lizarazo como apoderado de la Nación- Rama Judicial, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	miguelgalindopenagos@gmail.com
Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fisclfa.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como perjuicios morales ordenados en la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los siguientes:

Nombre	Calidad-Parentesco	Monto a indemnizar	Disminución	Monto a indemnizar	Valor a pagar con el SMMLV del año 2022
Yhonatan Barrios Bohórquez	Victima directa	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Andrea Estefanía Cuervo Díaz	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez	100 SMMLV	30%	70 SMMLV	\$70.000.000
Edicson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez	50 SMMLV	30%	35 SMMLV	\$35.000.000
Jhon Edicson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez	50 SMMLV	30%	20 SMMLV	\$35.000.000

La indemnización reconocida se debe liquidar de acuerdo al SMMLV vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Cesar Oswaldo Corzo Lizarazo como apoderado de la Nación- Rama Judicial, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: DAR POR TERMINADO este trámite incidental

CUARTO. En firme esta decisión, se **ORDENA** que por Secretaria se expidan a favor de la parte actora, previo pago de los aranceles correspondientes, la copia autentica del poder, de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente medio de control, así como del presente proveído que liquida perjuicios y la constancia de ejecutoria respectiva, con las precisiones del artículo 114 del código general del proceso y proceder conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEZA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b537365cc129a9712260c223f85c67973d565c414007ff1ae588c5bc107eb1**

Documento generado en 11/11/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01158-00
Demandante: Egibey Alexandra Moncada Mendoza y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal que requiere la actuación de la referencia, conforme con las siguientes:

1. Consideraciones

Los señores Jenny Katherine González Rangel, Catalina Landazábal Mejía, Jhoan Albán Martínez Monsalve, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Víctor Marlon Ulloa Mejía y Karla Yuliana Ortega Niño a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de la sentencia judicial dictada a instancias del radicado de la referencia. La demanda ejecutiva fue admitida (18 de mayo de 2022) y notificada a la ejecutada (15 de julio de 2022), quien presentó respuesta la que puede verse en el archivo 22 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

En la contestación de la demanda, la Rama Judicial propone como medios de defensa la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que la parte actora no radicó solicitud de pago de la sentencia, inepta demanda y hecho de un tercero.

Frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución**, esto en la medida que, la demanda acreditó la presentación de la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad obligada, así mismo, no se encuentra mérito para ordenar la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda u otro a la actuación, siendo necesario dar aplicación al artículo 442.2 del CGP, de modo que al no

presentar una de las excepciones descritas en tal norma, procede continuar con el trámite regular de la ejecución.

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Así mismo, teniendo en cuenta que se sigue adelante la ejecución, que la entidad no hizo uso del contenido normativo del artículo 425 del CGP y en aplicación del artículo 440 ejusdem, se condena en costas a la parte ejecutada, así mismo, como corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, las mismas se fijan en 1.25% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito, por Secretarían liquídense las costas.

En tercer lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la profesional del derecho Ángela Marcela Arias Bernal, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Fiscalía General de la Nación	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 1.25% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la abogada Ángela Marcela Arias Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe718b3eff386cbdc2d0cd751852715d79c3702a3da56f342d107d4b932c21c**

Documento generado en 11/11/2022 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01170-00
Demandante: María Mónica Ordóñez Casadiego y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal que requiere la actuación de la referencia, conforme con las siguientes:

1. Consideraciones

Los señores María Mónica Ordóñez Casadiegos, Ana Judit Araque, Rita Alexandra Gómez Montoya, Ana Paola Soto Cadena, Ingrid Jimena Cadena Romero, Sindy Yenireth García Salazar, Martha Rocío Monroy Farfán, Neyda Elizabeth Villamizar Portilla, Juergen Duvan Estupiñán Sánchez, Zulay Alejandra Silva Sánchez, Freddy Omar Chaustre Parra, Diana Marcela Romero Alcantar, Alicia Lorena Beltrán Morantes, Jaime Fernando Rojas Ovalles, Ingrid Milena Galván Sandoval, Owen Ramiro Arias Chaustre, Irina Margarita Urbina Díez, Martha Patricia Morales Bernal a través de apoderada judicial presentan demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de la sentencia judicial dictada a instancias del radicado de la referencia. La demanda ejecutiva fue admitida (28 de julio de 2022) y notificada a la ejecutada (11 de agosto de 2022), quien presentó respuesta la que puede verse en el archivo 20 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

En la contestación de la demanda, la Rama Judicial propone como medios de defensa la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que la parte actora no radicó solicitud de pago de la sentencia, inepta demanda y hecho de un tercero.

Frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución**, esto en la

medida que, la demanda acreditó la presentación de la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad obligada¹, así mismo, no se encuentra mérito para ordenar la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda u otro a la actuación, siendo necesario dar aplicación al artículo 442.2 del CGP, de modo que al no presentar una de las excepciones descritas en tal norma, procede continuar con el trámite regular de la ejecución.

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Así mismo, teniendo en cuenta que se sigue adelante la ejecución, que la entidad no hizo uso del contenido normativo del artículo 425 del CGP y en aplicación del artículo 440 ejusdem, se condena en costas a la parte ejecutada, así mismo, como corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, las mismas se fijan en 1.25% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito, por Secretarían liquídense las costas.

En tercer lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la profesional del derecho Ángela Marcela Arias Bernal, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Fiscalía General de la Nación	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 1.25% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la abogada Ángela Marcela Arias Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tal como se puede apreciar en el folio 43 del PDF01 del C01Principal del expediente digital, entregado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11423abe2dfc0df73529e37945ebbc40628fe7a0c5d68fe4fc9b3ea0d9774019**

Documento generado en 11/11/2022 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>